

En Lalín, a 26 de junio de 2026

***ACTA NÚMERO TRES DE LA JUNTA ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN GALEGA DE AUTOMOBILISMO***

Siendo las doce horas del día señalado, se reunieron telemáticamente D. Luis Alberto Villar González (Presidente), D. Carlos Lamas Fernández (76.824.787-A) y D. Andrés Hermida-Cachalvite Manzano (Secretario); constituyéndose como **JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN GALEGA DE AUTOMOBILISMO**, para resolver las reclamaciones presentadas en el plazo de exposición del **CENSO PROVISIONAL**; lo que llevan a efecto con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El censo provisional fue expuesto en la página web de la F. G. de A., y en el tablón de anuncios el 12 de junio de 2026.

SEGUNDO. La Junta Electoral recibió en el plazo antes indicado, que finalizó a las 14:00 h. del día 22 de junio de 2026, las reclamaciones al censo electoral que a continuación se enumeran:

1. CLUB RALLYE RIAS ALTAS, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de entidades deportivas, especialidad de rallyes.
2. AGE MOTORSPORT, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de entidades deportivas, especialidad de rallyes/rallymix/rallysprint.
3. D. GERMÁN CASTRILLÓN PERMUY, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de xuíces/árbitros, sin identificar en qué especialidad.
4. D.ª ADRIANA MARTÍNEZ GARCÍA, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de deportistas, sin identificar en qué especialidad.

5. D. CARLOS PAMPILLÓN CANCELAS, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de xuíces/árbitros, especialidad comisarios deportivos, secretarios e directores de carreira.
6. D. JOSÉ CARLOS FIGUEIRAS FERNÁNDEZ, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de xuíces/árbitros, especialidad comisarios deportivos, secretarios e directores de carreira.
7. D. MANUEL MONTOTO ORREA, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de xuíces/árbitros, especialidad comisarios técnicos.
8. CLUB ESCUDERÍA TORRES COMPETICIÓN, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de entidades deportivas, especialidad de rallyes/rallymix/rallysprint.
9. ESCUDERÍA CHARLI ROMEO, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de entidades deportivas, sin especificar especialidad.
10. D. ADOLFO GONZÁLEZ-ALMUIÑA TORRES, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el *"estamento de todo terreno"*.
11. D. ALBERTO BRACONE, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de deportistas de karting.

TERCERO. D. ALFONSO GARCÍA EIRIZ, en su propio nombre, formuló reclamación al censo provisional, interesando la exclusión de MELMAC RALLY FACTORY, el cambio de especialidad de CARRACEDO COMPETICIÓN, SILLEDA MOTORSPORT, ESCUDERÍA O CARBALLIÑO, y la inclusión en el censo de CLUB DEPORTIVO GALLEGO RACING, ESCUDERÍA VIVA EVENTOS DEL MOTOR, ESCUDERÍA RIBEIRA RÍA DE AROUSA, CLUB RALLY RÍAS ALTAS, ESCUDERÍA TORRES COMPETICIÓN y ADOLFO GONZÁLEZ ALMUIÑA.

CUARTO. La Junta Electoral recibió, en el plazo reglamentariamente establecido las siguientes peticiones de opción a un estamento/especialidad:

1. D. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA FERNÁNDEZ, incluido en el estamento de xuíces árbitros, especialidad de comisarios deportivos, opta por ser incluido en el estamento de deportistas, especialidad montaña.

2. CLUB DEPORTIVO AS PONTES MOTORSPORT, incluído en el censo electoral provisional en el estamento de entidades deportivas, especialidad de slalom, y solicita su inclusión en la especialidad de rallyes/rallymix/rallysprint.
3. SILLEDA MOTORSPORT, incluído en el censo electoral provisional en el estamento de entidades deportivas, especialidad de rallyes, y solicita su inclusión en la especialidad de rallyes/rallymix/rallysprint.

QUINTO. La Junta Electoral acordó, en reunión celebrada el pasado martes 23 de junio, solicitar al Sr. Secretario de la Comisión Gestora de la F. G. de A., informe sobre los siguientes aspectos:

1. Si D. GERMÁN CASTRILLÓN PERMUY, D. ^a ADRIANA MARTÍNEZ GARCÍA, D. CARLOS PAMPILLÓN CANCELAS, D. JOSÉ CARLOS FIGUEIRAS FERNÁNDEZ, D. MANUEL MONTOTO ORREA, D. ADOLFO GONZÁLEZ-ALMUIÑA TORRES, D. ALBERTO BRACONE y D. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA FERNÁNDEZ:
 - a) disponen de licencia federativa en vigor, expedida por la F. G. de A., a la fecha de convocatoria de las elecciones (12.06.2026), y de ser el caso, a qué estamento y especialidad corresponde;
 - b) si fueron titulares de licencia deportiva expedida por la F. G. de A. en las temporadas 2024 y 2025, y de ser el caso, a qué estamento y especialidad corresponde;
 - c) si los anteriores participaron en al menos una competición deportiva oficial en 2024 y en 2025, y en su caso, en qué especialidad o especialidades;
 - d) si le consta que alguno de los nombrados se encuentra inhabilitado para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo, por resolución firme.
2. Si CLUB RALLYE RÍAS ALTAS, AGE MOTORSPORT, CLUB ESCUDERÍA TORRES COMPETICIÓN, ESCUDERÍA CHARLI ROMEO, CLUB DEPORTIVO AS PONTES MOTORSPORT, SILLEDA MOTORSPORT, MELMAC RALLY FACTORY, CLUB DEPORTIVO GALLEGO RACING, ESCUDERÍA VIVA EVENTOS DEL MOTOR y ESCUDERÍA RIBEIRA RÍA DE AROUSA:
 - a) Disponen de licencia federativa en vigor, expedida por la F. G. de A., a la fecha de convocatoria de las elecciones (12.06.2026), y de ser el caso, a qué especialidad corresponde;

- b) Si figuran inscritas al menos desde enero de 2024 en la Federación Galega de Automobilismo;
- c) Si le consta que alguna de ellas hubiera sido elminada del censo inicial por la Secretaría Xeral para o Deporte, por no figurar inscrita en el Rexistro de Entidades Deportivas de Galicia;
- c) Si organizaron y/o participaron en al menos una ocasión en cada una de las temporadas 2024 y 2025, en una competición deportiva oficial incluida en el calendario oficial de la F. G. de A.;
- d) Si comparten con alguna otra entidad deportiva, al menos, el 50% de sus licencias.

La Junta Electoral recibió el informe solicitado a la F. G. de A. en el día de hoy.

SEXTO. La Junta Electoral, en su revisión del CENSO ELECTORAL PROVISIONAL, detectó el error consistente en que el deportista D. DAVID AMENEDO SANMARTÍN, figura como deportista en la especialidad de rallyes, en la provincia de Pontevedra, pero debe estar inscrito en la provincia de A Coruña.

A los anteriores antecedentes de hecho, resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

El artículo 8 b) del Reglamento Electoral, en su párrafo 4º, establece que el censo provisional *“será exposto públicamente nos mesmos termos regulados na letra a) deste artigo, para a presentación das eventuais reclamacións ante a Xunta Electoral”*; por su parte, en la letra a) se indica que el plazo para reclamaciones será de *“dez días naturais para a presentación de reclamacións.”*

El art. 12.3 del Reglamento Electoral, establece que *“os prazos deste calendario - calendario electoral- para a presentación de escritos, reclamacións e recursos, cando estén sinalados por días, expirarán ás 14:00 horas do derradeiro día de prazo, salvo disposición en contrario.”*

Por su parte, el párrafo 5º del art. 8 b) establece que *“a Xunta Electoral resolverá en todo caso as reclamación no prazo de cinco días naturais.”*

II

El art. 6 del Reglamento Electoral, aprobado por la Secretaría Xeral para o Deporte mediante resolución de 18 de mayo de 2026, establece que:

“1. Poderán ser persoas electores e elixibles á asemblea xeral:

a) Nos estamentos constituídos por persoas físicas, isto é, deportistas e xuíces/árbitros (comisarios deportivos, comisarios técnicos, directores de carreira, secretarios de carreira, relacións cós participantes, xefes de treito e comisarios de ruta), as persoas que reúnan os seguintes requisitos:

1º Ser maior de idade na data de celebración das votacións.

2º Ter licenza federativa en vigor expedida pola Federación Galega de Automobilismo na data de convocatoria das eleccións, e nas dúas tempadas anteriores á da celebración das eleccións.

3º Para deportistas, ter participado nas tempadas 2025 e 2024 en polo menos unha competición deportiva oficial en cada tempada. Este requisito non será esixido para xuíces/árbitros.

4º Ademais dos anteriores requisitos, comúns para ser elector e elixible, constitúe requisito específico de elixibilidade nestes estamentos que se trate de persoas non inhabilitadas para ocupar cargos directivos ou de representación no ámbito deportivo, por resolución firme na vía administrativa ditada polo órgano disciplinario competente, nin estar inhabilitadas para o desempeño de cargo público ou de representación por sentenza xudicial firme.

b) No estamento de entidades deportivas, as que reúnan os seguintes requisitos:

1º Inscrición polo menos desde o mes de xaneiro de 2024 na Federación Galega de Automobilismo e no Rexistro de Entidades Deportivas de Galicia.

2º Participación e/ou organización nas tempadas 2024 e 2025 nunha competición deportiva oficial, polo menos unha competición en cada tempada.

3º Ter licenza federativa en vigor expedida pola Federación Galega de Automobilismo.

Ademais dos anteriores requisitos, comúns para ser elector e elixible, non serán elixibles as entidades deportivas filiais ou dependentes que teñan esta consideración segundo os estatutos ou normas da Federación. A efectos electorais, equipararanse a estas entidades as que, a pesar de ter estruturas independentes, compartan a lo menos un 50% das súas licenzas.

2. Entenderanse como competición deportiva oficial soamente as incluídas no calendario oficial da Federación Galega de Automobilismo. Tamén terán esta consideración as competicións estatais e internacionais oficiais da Real Federación Española de Automovilismo e da F.I.A., ás cales a Federación Galega de Automobilismo está adscrita.”

III

El art. 6.3 del Reglamento Electoral, establece que *“as persoas electoras”, “de pertencer a dous ou máis estamentos no censo provisional, deberán optar por un deles, mediante escrito dirxido á Xunta Electoral, que deberá cursarse no periodo de reclamación ó censo provisional. No caso de non exercer a opción individual entre xuíces/árbitros e deportistas, identificarase como xuíz/árbitro.”*

Por su parte, el art. 6.5 del Reglamento Electoral, establece que *“o criterio para identificar os lectores nunha especialidade, no caso de nin exercer a opción individual, serán, por esta orde, no censo de deportistas, a especialidade practicada coa licenza expedida con máis antigüidade, e de ser esta a mesma, na que conte con menos electores.”*

IV

RECLAMACIONES AL CENSO ELECTORAL PROVISIONAL FORMULADAS POR LOS INTERESADOS

Expuesto cuanto antecede, se pasa a analizar individualmente cada una de las reclamaciones formuladas en plazo por los interesados, tanto personas físicas como entidades deportivas.

La reclamación formulada por **DESCUACES TINO RACING** tuvo entrada más tarde de las 14:00h. del día 22 de junio, esto es, fuera del plazo reglamentariamente establecido, por lo que se inadmite por esta Junta Electoral.

1. **CLUB RALLYE RIAS ALTAS**, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de entidades deportivas, especialidad de rallies.

Comprobado que CLUB RALLYE RIAS ALTAS carece de licencia expedida a la fecha de convocatoria de las elecciones, requisito establecido en el Reglamento Electoral aprobado tanto por la Asamblea de la F. G de A. como por la S.X.D.

A diferencia de lo que se dice por el impugnante, el Decreto 16/2028, de 15 de febrero, establece las bases y criterios para elaborar los distintos reglamentos electorales de las diferentes federaciones deportivas autonómicas, pero una vez aprobado el Reglamento Electoral por la Asamblea General de la Federación, y ratificado por la Secretaría Xeral para o Deporte, es el Reglamento Electoral el que regula los pormenores del proceso electoral, sin que esta Junta Electoral se pueda apartar de su contenido, y sin que tenga competencia para decidir sobre una suerte de impugnación de alguna de sus disposiciones. Además, el Reglamento Electoral, en tanto que no fue recurrido (art. 17.5 del Reglamento) es firme, lo que refuerza la obligatoriedad de su aplicación por esta Junta Electoral.

Por todo lo expuesto, **no procede incluir al club reclamante en el censo electoral provisional.**

2. **AGE MOTORSPORT**, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de entidades deportivas, especialidad de rallyes/rallymix/rallysprint.

Comprobado que AGE MOTORSPORT carece de licencia expedida a la fecha de convocatoria de las elecciones, y resultando éste un requisito establecido en el Reglamento Electoral aprobado tanto por la Asamblea de la F. G de A. como por la S.X.D., y que dicho Reglamento es firme y por tanto, de obligada aplicación en tanto que no fue impugnado, **no procede incluir al club reclamante en el censo electoral provisional.**

A diferencia de lo que se dice por el impugnante, el Decreto 16/2028, de 15 de febrero, establece las bases y criterios para elaborar los distintos reglamentos electorales de las diferentes federaciones deportivas autonómicas, pero una vez aprobado el Reglamento Electoral por la Asamblea General de la Federación, y ratificado por la Secretaría Xeral para o Deporte, es el Reglamento Electoral el que regula los pormenores del proceso electoral, sin que esta Junta Electoral se pueda apartar de su contenido, ni tenga competencia para decidir sobre una suerte de impugnación de alguna de sus disposiciones. Además, el Reglamento Electoral, en tanto que no fue recurrido (art. 17.5 del Reglamento) es firme, lo que refuerza la obligatoriedad de su aplicación por esta Junta Electoral.

Por todo lo expuesto, **no procede incluir al club reclamante en el censo electoral provisional.**

3. **D. GERMÁN CASTRILLÓN PERMUY**, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de xuíces/árbitros, sin identificar en qué especialidad.

De los datos aportados por la F. G. de A., se comprueba que el Sr. Castrillón no fue titular de licencia federativa expedida por la Federación Galega de Automobilismo durante la temporada 2024, requisito imprescindible para obtener la condición de elector y elegible, de conformidad con los preceptos extraídos del Reglamento Electoral, antes transcritos.

Manifiesta el reclamante que *“durante la temporada 2024 dispuso de licencia federativa nacional expedida por la Real Federación Española de Automovilismo,”* pero cabe aquí recordar que el art. 6.1 a) 2º del Reglamento Electoral establece como requisito *“ter licencia federativa en vigor expedida pola Federación Galega de Automobilismo na data de convocatoria das eleccións, e nas dúas tempadas anteriores á da celebración das eleccións”*; y que en la temporada 2024 ni existía licencia única validada por la F. G. de A. y por la R.F. de A., ni existía convenio en vigor de reconocimiento recíproco de licencias expedidas por ambas Federaciones.

Además, el reclamante nunca pudo haber dispuesto de licencia federativa expedida por la F. G. de A. en la temporada 2024, porque se encontraba cumpliendo una sanción de inhabilitación que no finalizó hasta mediada la temporada 2025.

Por todo ello, se evidencia que **no procede incluir al reclamante en el censo electoral provisional.**

4. **D.ª ADRIANA MARTÍNEZ GARCÍA**, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de deportistas, sin identificar en qué especialidad.

Comprobado que la reclamante fue titular de licencia de copiloto en las temporadas deportivas 2024 y 2025, que participó en al menos una prueba en cada temporada, y que a la fecha de convocatoria de las elecciones era titular de licencia de copiloto válida para la temporada 2026, **procede su inclusión en el censo electoral provisional, en el estamento de pilotos/copilotos de rallyes.**

5. **D. CARLOS PAMPILLÓN CANCELAS**, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de xuíces/árbitros, especialidad comisarios deportivos, secretarios e directores de carreira.

De los datos aportados por la F. G. de A., se comprueba que el Sr. Pampillón fue titular de licencia federativa expedida por la Federación Galega de Automobilismo durante la temporada 2024, en la especialidad de comisario de ruta, mientras que en las temporadas 2025 y 2026, su licencia corresponde a la especialidad de director de carrera.

Aunque el supuesto de disponer de licencias en diferentes estamentos no está regulado en el Reglamento Electoral, esta Junta Electoral, en aplicación del principio *pro sufragio*, esto es, a interpretar el Reglamento Electoral del modo más favorable al derecho a votar

y a ser votado, decide estimar la reclamación aplicando analógicamente el art. 6.4 del Reglamento Electoral, por lo que procede su inclusión en el censo electoral provisional, en el estamento de xuíces/árbitros, especialidad de comisarios deportivos, secretarios y directores de carrera.

6. **D. JOSÉ CARLOS FIGUEIRAS FERNÁNDEZ**, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de xuíces/árbitros, especialidad comisarios deportivos, secretarios e directores de carreira.

Comprobado que la reclamante fue titular de licencia de comisario deportivo en las temporadas deportivas 2024 y 2025, y que a la fecha de convocatoria de las elecciones era titular de licencia también de comisario deportivo válida para la temporada 2026, procede su inclusión en el censo electoral provisional, en el estamento de xuíces árbitros, especialidad de comisarios deportivos, secretarios y directores de carrera.

7. **D. MANUEL MONTOTO ORREA**, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de xuíces/árbitros, especialidad comisarios técnicos.

Comprobado que la reclamante fue titular de licencia de comisario técnico en las temporadas deportivas 2024 y 2025, y que a la fecha de convocatoria de las elecciones era titular de licencia también de comisario técnico válida para la temporada 2026, procede su inclusión en el censo electoral provisional, en el estamento de xuíces árbitros, especialidad de comisarios técnicos.

8. **CLUB ESCUDERÍA TORRES COMPETICIÓN**, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de entidades deportivas, especialidad de rallyes/rallymix/rallysprint.

Comprobado que CLUB ESCUDERÍA TORRES COMPETICIÓN carece de licencia expedida a la fecha de convocatoria de las elecciones, y resultando éste un requisito establecido en el Reglamento Electoral aprobado tanto por la Asamblea de la F. G de A. como por la S.X.D., y que dicho Reglamento es firme y por tanto, de obligada aplicación en tanto que no fue impugnado, no procede incluir al club reclamante en el censo electoral provisional.

9. **ESCUDERÍA CHARLI ROMEO**, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de entidades deportivas, sin especificar especialidad.

Comprobado que ESCUDERÍA CHARLI ROMEO carece de licencia expedida a la fecha de convocatoria de las elecciones, y resultando éste un requisito establecido en el Reglamento Electoral aprobado tanto por la Asamblea de la F. G de A. como por la S.X.D., y que dicho Reglamento es firme y por tanto, de obligada aplicación en tanto que no fue impugnado, no procede incluir al club reclamante en el censo electoral provisional.

10. **D. ADOLFO GONZÁLEZ-ALMUIÑA TORRES**, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el “*estamento de todo terreno*” (se interpreta que el reclamante se refiere al estamento de deportistas de rally raids y 4x4).

De los datos aportados por la F. G. de A., se comprueba que el Sr. González-Almuiña no fue titular de licencia federativa expedida por la Federación Galega de Automobilismo durante la temporada 2024, requisito imprescindible para obtener la condición de elector y elegible, de conformidad con los preceptos extraídos del Reglamento Electoral, antes transcritos.

Cabe aquí recordar que el art. 6.1 a) 2º del Reglamento Electoral establece como requisito “*ter licenza federativa en vigor expedida pola Federación Galega de Automobilismo na data de convocatoria das eleccións, e nas dúas tempadas anteriores á da celebración das eleccións*”; y que en la temporada 2024 ni existía licencia única validada por la F. G. de A. y por la R.F. de A., ni existía convenio en vigor de reconocimiento recíproco de licencias expedidas por ambas Federaciones.

Por todo ello, se evidencia que no procede incluir al reclamante en el censo electoral provisional.

11. **D. ALBERTO BRACONE**, que no figura en el censo electoral provisional, y solicita ser incluido en el estamento de deportistas de karting.

Comprobado que el reclamante fue titular de licencia de deportista de karting en las temporadas deportivas 2024 y 2025, que participó en al menos una prueba en cada temporada, y que a la fecha de convocatoria de las elecciones era titular de licencia de piloto de karting válida para la temporada 2026, procede su inclusión en el censo electoral provisional, en el estamento de deportistas de karting.

V

RECLAMACIONES AL CENSO ELECTORAL PROVISIONAL
FORMULADAS POR TERCERO NO INTERESADO

El art. 32.2 del Reglamento Electoral establece que *“están lexitimadas para interponer estas reclamacións -reclamaciones ante la junta electoral-, os representantes das candidaturas, e/ou as persoas ou entidades afectadas polos acordos da Xunta Electoral”*.

Por su parte, la facultad de optar por una especialidad en el censo de entidades deportivas, es una *“opción individual”* a ejercitar por el representante de la propia entidad, no por un tercero como resulta el Sr. García (art. 6.5 Regulamento Electoral).

Aún considerando que el Sr. García no ostenta la condición de representante de candidatura alguna, ni es alguno de los afectados que menciona en su reclamación, y que sólo por este motivo, su reclamación debe ser rechazada, se procede al estudio de la misma, al efecto de verificar la veracidad de las cuestiones que denuncia, y por tanto, valorar la corrección material de las inclusiones y exclusiones de las entidades que relaciona. No se da trámite a la opción individual de escoger especialidad, exclusiva del interesado (art. 6, párrafos 3 a 6 del reglamento electoral), ni mucho menos se da trámite a las cuestiones que plantea sobre personas y entidades que ya formularon sus propias reclamaciones en su condición de interesados.

1. **MELMAC RALLY FACTORY.** Manifiesta el Sr. García que *“non consta actividade da entidade durante 2024”*, y pretende su exclusión del censo provisional por este motivo. Esta Junta Electoral pudo comprobar que la entidad deportiva MELMAC RALLY FACTORY sí participó en al menos una prueba de karting en 2024, por lo que no procede su exclusión del censo electoral provisional.

2. **CARRACEDO COMPETICIÓN.** Pretende el Sr. García sustituir al interesado para escoger la especialidad en la que pueda ser elector y elegible. La opción de escoger especialidad corresponde en exclusiva al interesado.

3. **CLUB DEPORTIVO GALLEGO RACING.** Se pretende la inclusión en el censo electoral provisional. Esta Junta Electoral comprobó que este club carece de licencia expedida a la fecha de convocatoria de las elecciones, por lo que no procede su inclusión en el censo electoral provisional.

Procede reiterar que, a diferencia de lo que se dice por el impugnante, el Decreto 16/2028, de 15 de febrero, establece las bases y criterios para elaborar los distintos reglamentos electorales de las diferentes federaciones deportivas autonómicas, pero una vez aprobado el Reglamento Electoral por la Asamblea General de la Federación, y ratificado por la Secretaría Xeral para o Deporte, es el Reglamento Electoral el que regula los pormenores del proceso electoral, sin que esta Junta Electoral se pueda apartar de su contenido, ni tenga competencia para decidir sobre una suerte de impugnación de alguna de sus disposiciones. Además, el Reglamento Electoral, en tanto que no fue recurrido (art. 17.5 del Reglamento) es firme, lo que refuerza la obligatoriedad de su aplicación por esta Junta Electoral.

4. **SILLEDA MOTORSPORT.** Pretende el Sr. García sustituir al interesado para escoger la especialidad en la que pueda ser elector y elegible. La opción de escoger especialidad corresponde en exclusiva al interesado.

5. **ESCUDERIA O CARBALLIÑO.** Se pretende la inclusión en el censo electoral provisional. Esta Junta Electoral comprobó que este club carece de licencia expedida a la fecha de convocatoria de las elecciones por lo que no procede su inclusión en el censo electoral provisional.

Reiterar, de nuevo, que a diferencia de lo que se dice por el impugnante, el Decreto 16/2028, de 15 de febrero, establece las bases y criterios para elaborar los distintos reglamentos electorales de las diferentes federaciones deportivas autonómicas, pero una vez aprobado el Reglamento Electoral por la Asamblea General de la Federación, y ratificado por la Secretaría Xeral para o Deporte, es el Reglamento Electoral el que regula los pormenores del proceso electoral, sin que esta Junta Electoral se pueda apartar de su contenido, ni tenga competencia para decidir sobre una suerte de impugnación de alguna de sus disposiciones. Además, el Reglamento Electoral, en tanto que no fue recurrido (art. 17.5 del Reglamento) es firme, lo que refuerza la obligatoriedad de su aplicación por esta Junta Electoral.

6. **ESCUDERIA VIVA EVENTOS DEL MOTOR.** Se pretende la inclusión en el censo electoral provisional. Esta Junta Electoral comprobó que este club carece de licencia expedida a la fecha de convocatoria de las elecciones, por lo que no procede su inclusión en el censo electoral provisional.

Reiterar, de nuevo, que a diferencia de lo que se dice por el impugnante, el Decreto 16/2028, de 15 de febrero, establece las bases y criterios para elaborar los distintos reglamentos electorales de las diferentes federaciones deportivas autonómicas, pero una vez aprobado el Reglamento Electoral por la Asamblea General de la Federación, y ratificado por la Secretaría Xeral para o Deporte, es el Reglamento Electoral el que regula los pormenores del proceso electoral, sin que esta Junta Electoral se pueda apartar de su contenido, ni tenga competencia para decidir sobre una suerte de impugnación de alguna de sus disposiciones. Además, el Reglamento Electoral, en tanto que no fue recurrido (art. 17.5 del Reglamento) es firme, lo que refuerza la obligatoriedad de su aplicación por esta Junta Electoral.

La entidad tampoco organizó ni participó en 2025 en una competición deportiva oficial. La prueba deportiva en que el reclamante dice que VIVA EVENTOS DEL MOTOR colaboró en 2025, no figura en el calendario oficial de la F. G. de A., ni es una prueba estatal ni internacional oficial organizada al amparo de la R.F. de A. ni de la F.I.A., si no que es una prueba de ámbito autonómico organizada al amparo de la Federación de Castilla León, y puntuable para el campeonato autonómico de Castilla León, por lo que de conformidad

con el art. 6.2 del Reglamento Electoral, no se considera *“competición deportiva oficial”*. Por este motivo tampoco procede su inclusión en el censo electoral provisional.

Además, según la documentación facilitada, VIVA EVENTOS DEL MOTOR colaboró con una entidad castellano leonesa, la entidad organizadora, en la organización de la prueba de carácter regional; la prueba no fue organizada por VIVA EVENTOS DEL MOTOR, por lo que también por este motivo, aunque la prueba hubiera formado parte del calendario oficial de la F. G. de A., o hubiera sido una prueba de ámbito nacional o internacional, no procedería la inclusión de VIVA EVENTOS DEL MOTOR en el censo provisional.

7. ESCUDERIA RIBEIRA RIA DE AROUSA. Se pretende la inclusión en el censo electoral provisional. Esta Junta Electoral comprobó que este club carece de licencia expedida a la fecha de convocatoria de las elecciones.

Reiterar, de nuevo, que a diferencia de lo que se dice por el impugnante, el Decreto 16/2028, de 15 de febrero, establece las bases y criterios para elaborar los distintos reglamentos electorales de las diferentes federaciones deportivas autonómicas, pero una vez aprobado el Reglamento Electoral por la Asamblea General de la Federación, y ratificado por la Secretaría Xeral para o Deporte, es el Reglamento Electoral el que regula los pormenores del proceso electoral, sin que esta Junta Electoral se pueda apartar de su contenido, ni tenga competencia para decidir sobre una suerte de impugnación de alguna de sus disposiciones. Además, el Reglamento Electoral, en tanto que no fue recurrido (art. 17.5 del Reglamento) es firme, lo que refuerza la obligatoriedad de su aplicación por esta Junta Electoral.

La entidad tampoco organizó ni participó en 2025 en una competición deportiva oficial. La prueba deportiva que el reclamante dice que ESCUDERÍA RIBEIRA RIA DE AROUSA coorganizó en 2025, que no figura en el calendario oficial de la F. G. de A., ni es una prueba estatal ni internacional oficial organizada al amparo de la R.F. de A. ni de la F.I.A., si no que es una prueba de ámbito autonómico organizada al amparo de la Federación de Castilla León, y puntuable para el campeonato autonómico de Castilla León, por lo que de conformidad con el art. 6.2 del Reglamento Electoral, no se considera *“competición deportiva oficial”*. Por este motivo tampoco procede su inclusión en el censo electoral provisional.

Además, según la documentación facilitada, RIBEIRA RIA DE AROUSA colaboró con una entidad castellano leonesa, la entidad organizadora, en la organización de la prueba de carácter regional; la prueba no fue organizada por RIBEIRA RIA DE AROUSA, por lo que también por este motivo, aunque la prueba hubiera formado parte del calendario oficial de la F. G. de A., o hubiera sido una prueba de ámbito nacional o internacional, no procedería la inclusión de RIBEIRA RIA DE AROUSA en el censo provisional.

8. CLUB RALLY RÍAS ALTAS, ESCUDERÍA TORRES COMPETICIÓN Y ADOLFO GONZÁLEZ ALMUIÑA, efectuaron sus propias reclamaciones al censo, por lo que no se entra a valorar lo expuesto por el Sr. García.

Por todo lo expuesto, esta Junta Electoral rechaza en su integridad la reclamación formulada por el Sr. García Eiriz.

VI

PETICIONES DE CAMBIO DE ESPECIALIDAD

1. **D. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA FERNÁNDEZ**, incluido en el estamento de xuíces árbitros, especialidad de comisarios deportivos, opta por ser incluido en el estamento de deportistas, especialidad montaña. Acreditado que el solicitante cumple los requisitos para ser incluido en el estamento de deportistas, especialidad montaña, la Junta Electoral **accede a la petición**.

2. **CLUB DEPORTIVO AS PONTES MOTORSPORT**, incluido en el censo electoral provisional en el estamento de entidades deportivas, especialidad de slalom, y solicita su inclusión en la especialidad de rallyes/rallymix/rallysprint. Acreditado que el solicitante cumple los requisitos para ser incluido en el estamento de deportistas, especialidad de rallyes/rallymix/rallysprint, la Junta Electoral **accede a la petición**.

3. **SILLEDA MOTORSPORT**, incluido en el censo electoral provisional en el estamento de entidades deportivas, especialidad de rallyes, y solicita su inclusión en la especialidad de rallyes/rallymix/rallysprint. Acreditado que el solicitante cumple los requisitos para ser incluido en el estamento de deportistas, especialidad de rallyes/rallymix/rallysprint, la Junta Electoral **accede a la petición**.

VII

CORRECCIÓN DE ERROR

En su revisión del CENSO ELECTORAL PROVISIONAL, detectó el error consistente en que el deportista D. DAVID AMENEDO SANMARTÍN, figura como deportista en la especialidad de rallyes, en la provincia de Pontevedra, pero debe estar inscrito en la provincia de A Coruña.

Por tanto, procede incluir a D. DAVID AMENEDO SANMARTÍN en el censo electoral provisional, en el estamento de pilotos/copilotos de rallyes, provincia de A Coruña, y se elimina de la provincia de Pontevedra.

El acta es leída, hallada conforme y firmada por todos los asistentes, en el lugar y fecha arriba indicados.

Fdo. D. Luis Alberto Villar González
Presidente de la Junta Electoral

Fdo. D. Carlos Lamas Fernández.

Fdo. D. Andrés Hermida-Cachalvite Manzano
Secretario de la Junta Electoral